

**EL CORREO ELECTRONICO COMO MEDIO DE NOTIFICACION EN LA GESTIÓN  
DEL ESTADO COLOMBIANO.**

**VICTORIA CONSTANZA ORJUELA BARRIENTOS**

**AUTOR**

**DIRECTOR DR. JUAN MIGUEL ANGEL CARDENAS**

**TUTOR**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO INFORMATICO**

**BOGOTA D.C.**

**2019**

## INDICE

|   | Pág.                                 |
|---|--------------------------------------|
| 1. INTRODUCCION .....   | 3                                    |
| 2. JUSTIFICACION .....  | 7                                    |
| 3. OBJETIVOS .....  | 8                                    |
| 3.1. OBJETIVO GENERAL .....   | 8                                    |
| 3.2. OBJETIVO ESPECIFICO .....  | 8                                    |
| 4. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....  | 9                                    |
| 5. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....   | 10                                   |
| 6. CAPITULO 1 .....   | 11                                   |
| 6. GENERALIDADES DE LAS PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES .....  | 11                                   |
| 6.1 Principio De Publicidad .....   | 11                                   |
| 6.2. Definición de Notificación electrónica .....   | 16                                   |
| CAPITULO 2.....   | 21                                   |
| 7. NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....                           | 21                                   |
| 7.1. Notificación de las decisiones judiciales en la jurisdicción Ordinaria, de lo Contencioso administrativa y otras jurisdicciones: ..... | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |
| CAPITULO 3.....   | 32                                   |
| 8. NORMAS QUE IMPLEMENTAN LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DESCRIPCIÓN Y DESARROLLO EN DIFERENTES ETAPAS Y PROCESOS .....           | 32                                   |
| 8.1. Ley 1437 DEL 2011 .....  | 32                                   |
| 8.2. Decreto Ley 09 del 2012 .....  | 39                                   |
| 8.3. Ley 1564 del 2012.....   | 40                                   |
| CAPITULO 4.....   | 43                                   |
| 9. UTILIZACIÓN DEL CORREO ELÉCTRICO EN LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO. ....  | 43                                   |
| CAPITULO V.....   | 55                                   |
| 10. SISTEMAS PARA LA NOTIFICACION EN LA GESTION ESTATAL ¡Error! Marcador no definido.   |                                      |
| 11. CONCLUSIONES .....  | 59                                   |
| <u>BIBLIOGRAFIA</u> .....   | <u>59</u>                            |

## INTRODUCCION

Colombia conoció de la era digital a partir de la expedición de la Ley 527 de 1999, con la cual se reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital, como una eminente manifestación de lo que el mundo llamó globalización, el país no podía estar fuera de la vanguardia, fuera del uso del internet y la necesidad de propiciar la conectividad y del accesos a los medios tecnológicos como herramienta indispensable para avanzar, para hacer de cada tramite una acción eficiente para el administrador y administrado, por esta razón, la norma definió el mensaje de datos (artículo 2) como:

La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (El Congreso de Colombia, 1999)

De la implementación de la norma arriba transcrita se resalta que la entrada en vigencia de esta, en el país, generó efectos, que para algunos ciudadanos eran beneficiosos, podemos enunciar, entre otros; la posibilidad de acortar tiempos con la disposición de trámites en línea y con esto la supresión de los desplazamientos de los ciudadanos hasta las entidades a realizar el requerido trámite, también es utilizado como medio de esparcimiento o de ocio, sin embargo, para otros usuarios con pensamientos mucho más restringido o con limitaciones en la utilización de estos medios electrónicos, se limitan hacer expresiones, como resaltar la eficacia, y lo seguro que resulta ser el recibido en medio físico de un documento presentado ante la autoridad, es decir, la impresión del sello en la copia del usuario o el desplazamiento hasta el sede física para realizar el trámite, así mismo, se puede enunciar algunas de las dificultades para tener acceso al internet, como una herramienta necesaria para implementación y uso de los mencionados medios electrónicos, en otra limitación, encontramos la llamada conectividad, la cual ha sido un obstáculo dado a la ubicación alejada de algunos territorios, esta ubicación geográfica limita el acceso al internet de sus pobladores, en nuestro país encontramos departamentos como el

Choco, Vichada, Amazonas entre otras, dado su ubicación hace que llegar a estos, tengan costos elevados, limitación que hace del uso de los medios electrónicos un verdadero lujo en nuestro país.

Hoy resaltamos como esta brecha del acceso a la tecnología y al uso del internet se ha venido cerrando paulatinamente en el transcurrir del tiempo y vemos como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, entidad competente, ha trabajado arduamente y ha efectuado inversiones importantes por llevar conectividad a las zonas más remotas del país.

Con esto, el Estado Colombiano a través de las diferentes entidades en todos sus niveles (Nacional, Departamental, Municipal), así como, la administración de justicia no podía estar fuera de la era digital.

Para tal fin, se dio inicio a la implementación y la utilización de estos recursos tecnológicos, tanto en la administración de justicia, como para desarrollo de la actividad administrativa, en procura de permitir al ciudadano del común el ejercicio de su derecho a acceder a la administración justicia de forma más eficiente, así como, acceder a la gestión de los entes gubernamentales, razón por la cual el estado Colombiano emitió la Ley 962 de 2005, donde regulo la racionalización de los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, facultándolos para utilizar en sus trámites la notificación a través de medio electrónicos.

En las diferentes áreas en que el estado efectúa la gestión encomendada por la constitución y la ley, el uso de los medios electrónicos ya es de utilización común, es visto como la materialización de principio de publicidad, el acceso a la justicia, encaminado a garantizar este principio se han gestados normas como la ley 1437 del 2011, (Código de lo Contencioso Administrativo); Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) que regulan la utilización de los medios electrónicos en los procesos y procedimientos judiciales y gestión estatal.

El Código General del Proceso como norma rectora de los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, así como, la representación de la norma, que, al encontrarse vacíos en las

normas específicas, se remiten al Código General del Proceso y se acude a su utilización, esta contempla en su artículo 103 el principio del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el cual precisa:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos (El Congreso de la República, 2012)

La mencionada norma antes transcrita, resalta el objetivo principal de la utilización de los recursos tecnológicos en la administración de justicia, cuyo propósito, está encaminado a garantizar al ciudadano al acceso al derecho de la administración de justicia, razón por la cual, se hizo necesario verlo como un derecho fundamental, el cual se encuentra establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, y el artículo 2 de Código General del Proceso, al respecto, la Constitución resalta:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (El Congreso de la República , 2012)

En las diferentes áreas en las cuales se ejerce la gestión pública, encontramos como, se tramitan procesos administrativos, entre estas entidad tenemos a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien en el ejercicio de su deber constitucional de ejercer vigilancia y control y protección de los derechos de los consumidores, utiliza el correo electrónico como medio de notificación, para tal fin creo un documento que ha denominado TERMINOS Y CONDICIONES

DE USO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, en donde emite pautas de las notificaciones por medio electrónico en los procesos de su competencia.

Así las cosas, se busca general una teoría para aplicar a todas los procesos y procedimientos sobre la utilidad del uso del correo electrónico para comunicar, publicitar y/o notificar las decisiones en el actuar en la jurisdicción ordinaria y de lo Contencioso Administrativa.

A continuación, efectuaremos una relación de normas que facultan al administrador o gestor público para hacer uso de la tecnología y cumplir con los encomendados constitucionales a ellos impuestos de la maneja más eficiente.

## **JUSTIFICACION**

La elaboración de este proyecto de investigación busca identificar las herramientas que ha proporcionado el legislador para hacer uso de las tecnologías de la información y permitir con estas al administrado acceder a los actos emitidos por el estado colombiano, en las diferentes manifestaciones sea judicial, gestión administrativa, tributaria, entre otras de su interés y ejercer de manera eficiente, eficaz, los derechos a que haya lugar de acuerdo a su interés.

Así mismo, se busca identificar las barreras que conllevan al inadecuado uso de la figura jurídica del correo electrónico como medio de notificación personal, resaltando que, si esta figura fuera usufructuada, le proporcionaría al ciudadano ventajas y satisfacciones que le permitiría conocer decisiones que afectan sus intereses de manera de primera mano.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Identificar las facultades otorgados por el legislador para hacer uso del correo electrónico como medio de notificación en la gestión o actividad estatal y judicial.

### **OBJETIVO ESPECIFICO**

Conocer las herramientas que nos proporciona la Ley en la actividad estatal para hacer uso del correo electrónico como medio de notificación.

## **DESCRIPCION DEL PROBLEMA**

El estado colombiano ha creado una serie de normas, protocolos, para hacer uso de las herramientas informáticas o las herramientas que denominados TIC, para que con estas, se pueda prestar un servicio público como a las designaciones efectuadas por la constitución y la Ley, en procura de prestar dicho servicio de manera eficiente y/o eficaz, más aun que brinde un beneficio al administrado, en los cuales podemos enunciar, la posibilidad de tener acceso a la justicia, sin embargo, se han identificado, barreras implantadas no solo en la mente de las personas por el uso de las tecnologías, sino las barreras para acceder a dichas tecnologías.

Se ha identificado que la autorización de la normatividad existe, es decir, no han vacíos jurídicos frente a la autorización para la utilización del correo electrónico como medio idóneo de notificación, la norma existe, solo requiere su ejercitación, su utilización y la destrucción de las barreras que le impiden al administrado acceder a estas para realizar el acto de notificación de manera idónea, eficaz y eficiente.

## **PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

¿El estado colombiano está facultado por la normatividad colombiana para hacer uso del correo electrónico como medio de notificación idóneo de la gestión estatal, en las diferentes manifestaciones del estado?

## **CAPITULO 1**

### **GENERALIDADES DE LAS PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

#### **Principio De Publicidad**

Hoy tenemos en el estado colombiano la Ley 1712 del 2014, por medio de la cual se creó la ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información denominada información pública nacional, la cual tiene como objetivo, regular el acceso a la información al momento de ejecutar procesos y procedimientos.

Así mismo, la Ley 1437 del 2011, en su capítulo quinto, de la Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones, consagra la reglamentación para efectuar la publicación de los actos administrativos de interés general en la página electrónica de cada entidad, las cuales cuenta con la obligación de tener página web.

Ante lo anterior, el sistema legislativo colombiano establece el principio de publicidad, como un principio indispensable que procura garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos y libertades entre estos, el derecho fundamental al debido proceso y contradicción y acceso a la justicia en donde se propende que el estado como ejecutor de la gestión pública de a conocer sus actuaciones a sus administrados, es decir, los notifique o los comunique o los publique, según sea el caso, con el propósito de hacer que dichos actos sean conocidos por quienes se sientan afectados en sus derechos e intereses y así poder ejercer los recursos que le otorga la ley y materializar el derecho a la contradicción.

En el ámbito constitucional, el artículo 209 de la CP, determinó cómo la función administrativa debe actuar basada en el respeto a los principios y derechos fundamentales, enuncia entre otros, el principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al respecto, la norma constitucional precisa:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación

y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (Constitución Política de Colombia, 1991)

En materia administrativa el artículo 3 Decreto 01 de 1984 (Anterior Código Contencioso Administrativo), estableció el principio de publicidad y lo definió como el medio que debe propender toda autoridad para dar a conocer sus decisiones, al respecto, lo determino como:

En virtud del principio de publicidad las autoridades darás a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene este código y la Ley (Betancur, 1984)

El principio de publicidad en Colombia es conocido como la materialización del principio de transparencia, el cual se debe ejecutar en cada una de la actividad administrativa, siendo este principio, un principio característico del sistema de estado democrático.

En referencia al Principio de Publicidad, el doctor Santofinio Gamboa lo ha definió como:

Su punto de partida lo constituye la necesidad, por regla general, de que la totalidad de actuaciones y decisiones de las autoridades se caractericen por ser públicas y abierta a la totalidad de los asociados, salvo las situaciones excepcionales y restrictivas que, por vía de mandato constitucional o legal, se establezcan (Santofimio, 2008)

Resaltando la importancia, o la trascendental de este principio, este concluye que, por regla general, la actividad de la administración debe ejecutarse de manera pública, clara y transparente, siendo esto, donde radica la importancia del actuar de la administración.

Precisa que el principio de publicidad no es absoluto, está limitado a las excepciones establecidas en la constitución y la ley en Colombia, así mismo, destaca como el más notorio ejemplo; los asuntos de Defensa Nacional, los cuales cuentan con una protección de reserva, proporcionada por la ley, es decir, no están sometidos a la ejecución del principio de publicidad,

como una excepción a la regla general, en donde los actos derivados de la gestión estatal deben publicitarse para que surtan efectos jurídicos.

El doctor Santonifio, resalta que, si un acto administrativo es expedido por la autoridad y no publicitado, es decir no notificado o no comunicado o publicado, a los administrados, es un simple fenómeno interno, el cual no surte efectos frente a estos.

Es decir, el principio de publicidad constituye un principio rector de la función administrativa del estado y una condición de exigibilidad de la manifestación de la voluntad expresada, sin el cual, el acto administrativo no surtiría efectos jurídicos.

La Notificación como medio de publicitar los actos administrativos de contenido general y particular definiciones:

La forma de efectuar la publicidad de los actos debe tenerse en cuenta, si el acto administrativo es de contenido particular o de contenido general, ya que es a través de la notificación, la cual es considerada por Santofinio (2008) como el mecanismo de relación directa y de carácter específico, entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos.

Sobre el particular, el doctor Fernando Canosa manifiesto que la finalidad de la notificación primordialmente es asegurar la vigencia del principio de publicidad y de contradicción.

Así mismo, enuncia que los mecanismos o procedimientos de notificación se sujetarán a las siguientes reglas, las cuales describe en su obra así:

Decisiones que se notifican. Entre estas tenemos: las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifican personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificar (artículo 67 de la Ley 1437 del 2011). (Congreso de la República , 2011)

Convocadas a las notificaciones. las personas interesadas deberán ser convocadas para realizar la operación de notificación personal de los actos administrativos de

carácter individual y concreto que pongan término a una actuación administrativa. (artículo 68 inciso 1 Ley 1437 del 2011). (El Congreso de la República , 2011)

Autorizaciones y poderes. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otros, para que en su nombre se notifique. (Artículo 626 1437 del 2011.) (El Congreso de la República , 2011)

En procura de definir el concepto de notificación, acudimos a la definición general encontrada en la red (Google), en la cual se encontró

Es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber de forma legal a una de las partes del juicio el cumplimiento de un acto procesal o la resolución correspondiente a dicho juicio (Tareas Juridicas , 2018)

Respecto a la definición de notificación Fernando Canosa Torrado lo define como:

Es el acto mediante el cual se da a conocer, todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso (Canosa, 2017)

Así mismo, Canosa Torrado, relaciona los sujetos que participan en el proceso de notificación, relacionando los así:

El primero: El órgano jurisdiccional que hará la notificación; el Segundo: El órgano que emite la decisión y necesita darla a conocer; y el tercero es el destinatario de la notificación que quedará legalmente enterado de la decisión cuando se cumplan los requisitos legales pertinentes, para considerarse que se ha notificado. (Canosa, 2017)

Otra definición la encontramos en el glosario de la rama judicial de Colombia, en donde se hace una clasificación de la notificación y a su vez la define como

#### La Notificación:

En los procesos judiciales la notificación es el medio por el cual se comunica a las partes o a los apoderados de estas, las decisiones que se toman por parte del Juez, con el objeto de que estos puedan ejercer el derecho de defensa, o se limiten a cumplir con lo ordenado (Consejo Superior de la Judicatura, 2019)

#### Definición de notificación judicial

Es un acto de comunicación de un Juzgado o tribunal, este documento debe ser entregado a la persona o ser publicado a través de un edicto para que el destinatario conozca el lugar, fecha y la hora en que debe presentarse a prestar declaración o intervenir por causa judicial (Definición.de, 2019)

En la búsqueda por establecer que acto procesal es la notificación, Canoso, ha establecido diferenciación entre la simple información de la queda prueba escrita, y la citación que, con respecto a las partes, requiere de un acto que debe realizar a través de una empresa de servicio postales y actualmente la normatividad da la posibilidad de efectuarse por correo electrónico o mail.

Resalta que la notificación es un acto material que debe aparecer por escrito, al respecto trae a colación lo expresado por la corte en referencia al tema, precisando: “corresponde a los llamados actos de comunicación cuyo objeto es hacer saber, de otro lado, algo que él debe conocer o debe hacerle saber para el adecuado desarrollo del proceso” (Canosa, 2017)

El profesor Morales considera que la notificación es un “acto de participación de conocimiento, de las providencias judiciales, sujeto a las prescripciones legales, pues sin ella las partes no las conocen”

Al respecto, y, en materia Administrativa, el artículo 43 de Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, en concordancia con las leyes 57 de 1985 y 489 de 1998, describen la obligatoriedad de la publicidad de los actos administrativos de carácter general, en el cual se precisa que este acto administrativo solo será obligatorio para los particulares o administrados, en el momento en que se hayan publicado en el diario oficial, o en un diario, gaceta o boletín que la autoridad administrativa tengan destinados para cumplir tal fin.

### **Definición de Notificación electrónica**

El artículo 65 de la Ley 1437 del 2011, determino en el Capítulo V, (Publicaciones, Citaciones, comunicaciones y notificaciones), consagra que los actos emitidos no serán obligatorios o no surtirán efectos a los administrados mientras no hayan sido publicados en el diario oficial, esta norma faculta a la entidad emisora del acto, como lo son las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicación, para divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, entre otros, hasta determinar la facultada de publicarlos en la página electrónica de la entidad, siempre y cuando la misma garantice la amplia divulgación del acto de interés para la comunidad.

Esta misma norma consagra en su artículo 37 el deber de la autoridad administrativa de comunicar a los terceros interesados o posiblemente afectados con la decisión en el asunto que dio origen al acto, para lo cual estableció:

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petitionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida

cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente. (El Congreso de la República , 2011)

En esta misma norma el artículo 56, define la notificación electrónica, como una ampliación de los conceptos general de notificación, determinando que podrá hacerse uso de los medios electrónicos para hacer efectiva y eficiente la figura de la notificación, estableciendo:

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración (El Congreso de la República , 2011)

Respecto al acto de notificación por E-mail, el profesor Fernando Canoso ha manifestado que este tipo de notificación fue introducida por el legislador a través de la Ley 794 del 2003, la cual en los artículo 29 y 32, determina la búsqueda de estar a la par en los adelantos tecnológicos, así mismo, apertura la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, pueda remitir las comunicaciones a la dirección electrónica consignada en el registro, aclarando que siempre y cuando se suministre en el texto de la demanda en medio magnético.

En el numeral 5 de artículo 291 del Código General del Proceso, faculta a los actores, la remisión de la comunicación a través del correo electrónico si la dirección es proporcionada.

Cuando la notificación o comunicación se efectúe a través de los medios electrónicos, esta norma consagró la necesidad de que se pruebe el envío y recibido del mensaje, para tal fin consagro en su artículo 62, las reglas para obtener prueba del envío y recepción del mensaje, determinando:

“Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad”. (El Congreso de la República , 2011)

Ahora bien, al referirnos a la definición de la Citación judicial, la cual se considerada como la orden que ha sido emitida por la autoridad, un tribunal o por un juez, dirigida hacia una persona en concreto para que ésta se presente ante un juzgado específico en el día y la hora señalados en dicha citación. (Juicio Penal , 2016)

Y al referirnos a la comunicación, la cual proviene del latín “communicatio”, es considerada como la acción consciente de intercambiar información entre dos o más participantes, con el fin de transmitir o recibir información u opiniones distintas (Wikipedia , 2019) (Los pasos básicos de la comunicación son: la formación de una intención de comunicar, la composición del mensaje, la codificación del mensaje, la transmisión de la señal, la recepción de la señal, la decodificación del mensaje y, finalmente, la interpretación del mensaje por parte de un receptor

Publicación (hacer público), se determina como la acción que consiste en hacer del conocimiento general del público, determinada información (Wikipedia , 2019)

Respecto a la notificación en el ámbito regulado por el Código General del Proceso, este consagra en su TÍTULO II NOTIFICACIONES, artículo 289 determina sobre la notificación:

“Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. (El Congreso de la República, 2012)

En referencia a la notificación electrónica, la Corte Constitucional en acción de revisión de Constitucionalidad del Código General del Proceso, se pronuncia mediante sentencia C-533 del 19 de agosto de 2015, en donde se resuelve DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD- contra el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aclarando los

conceptos de notificación, ya precisados por esta misma corporación en Sentencia C-783 de 2004, en la cual ha determinado que la notificación judicial consiste en:

Estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (Araujo, 2004)

En este mismo pronunciamiento de tal institución define a la “comunicación” como: “es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial” (Araujo, 2004)

Al respecto, el profesor Canosa, clasificó la notificación como el género de las comunicaciones procesales, entre el juzgador y las partes, los demás partícipes y los terceros, resalta la postura del profesor Morales Molina, quien determina “las comunicaciones del juez generalmente pueden llamarse notificaciones, no obstante lo cual, conforme a la ley, debe distinguirse entre notificación y citación, definiéndola como las órdenes a las partes o las auxiliares de la justicia, para que comparezcan al juzgado en el día y hora señalada.

La comunicación procesal tiene por lo general como emisor al titular del órgano jurisdiccional, pues lo que varía es la persona o el medio transmisor y sobre, todo, el receptor o destinatario de la comunicación.

## CAPITULO 2

### NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, para estar a la vanguardia de las evoluciones digitales como últimas tendencias del mundo, se expidió la Ley 527 de 1999, en la cual se reguló el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital, la mencionada norma, consagra en su artículo 2 la definición del mensaje de datos, determinándolo como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (El Congreso de Colombia , 1999)

La misma norma define el mensaje de datos como:

Los mensajes de datos son un concepto propio de las firmas digitales en los que se entiende como tal a cualquier tipo de mensaje enviado o recibido por medio electrónico u óptico. Por lo general, se entiende a comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico; sin embargo, también se extiende a otras comunicaciones como el telegrama, el telex o el telefax (El Congreso de Colombia , 1999)

Para precisar centraremos la atención en el correo electrónico como mensaje de datos utilizado como medio de notificación mirando una definición general contenida en Wikipedia, en donde se define como: ”servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes

(también denominados mensajes electrónicos o cartas digitales) mediante redes de comunicación electrónica” (Wikipedia , 2019)

En términos generales, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), norma anterior al Código General del Proceso, determinó en su momento, la forma como se debía efectuar la notificación personal de la providencia judicial para la jurisdicción ordinaria, estableciendo, que una vez producida la decisión, por el despacho judicial, la misma, debía ser remitida a través de los servicios postales autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, a través de correo certificado.

Ante la expedición de la Ley 794 de 2003 por la cual se efectuó modificación el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 29. Determino modificar el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, así:

En **Materia Mercantil**, la norma determino que, al momento de efectuar el registro mercantil, se debía suministrar la dirección electrónica, al respecto, la mencionada norma prescribió en el artículo 315:

Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (El Congreso de Colombia, 2005)

Ahora bien en **Materia Penal**, y en vigencia del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 del 2000), el artículo 178 estableció que la notificación de las decisiones, como consecuencia del proceso penal, se efectuará la notificación a las partes intervinientes, como lo son el ente investigador (Fiscalía General de la Nación), el Ministerio Público y el sindicado, en la secretaría

del despacho judicial, en un término de 3 días subsiguientes a la emisión de la providencia judicial, la mencionada norma precisa:

Artículo 178. Personal. Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal. Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal. La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga (El Congreso de Colombia, 2000)

Así mismo, en vigencia de la Ley 906 de 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal; establece en su CAPITULO VI (Notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal), el artículo 169 determinó, que, por regla general, las providencias se notificarían a las partes, en estrados, ya que todas las actuaciones se tramitarían conforme al sistema penal acusatorio, de manera excepcional, la norma precisa que procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, y consagra la modalidad de notificación por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por los intervinientes en el proceso.

En **Materia Tributaria**, el estatuto Tributario regulado a través del Decreto 624 DE 1989, en su artículo 566, derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 del 2006, consagro la notificación electrónica en su artículo 46, la mencionada norma determinó que las decisiones de la entidad pueden ser dadas a conocer a los administrados a través de la notificación electrónica, así como, otros actos producidos en el ejercicio de su deber legal, y da los requisitos para adelantar dicho trámite así:

Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición”. (Barco, 1989)

En **Materia de Infancia y Adolescencia**, el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, determino el mecanismo de utilización de los recursos electrónicos, como lo es la publicación de un comunicado o citatorio en la página del ICBF, al respecto la norma describió:

Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias

se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente (subrayado) (El Congreso de Colombia , 2006)

En **Materia de la Justicia Penal Militar**, la Ley 1407 de 2010, Las providencias generadas en el transcurrir del proceso se adelantarán por regla general en estrados, sin embargo, determina que, de manera excepcional, la notificación podría efectuarse a través de correo electrónico, al respecto, el artículo 331 de la mencionada norma preciso:

“De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes”. (El Congreso de Colombia , 2010)

En **Materia del procedimiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa** y en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual estableció en el Capítulo X, de las Publicaciones, Comunicaciones y Notificación, artículo 150, se determinó que el auto admisorio de la demanda, cuando intervenga en el proceso entidades públicas, se debe notificar de manera personal al representante legal de la entidad o a su delegado, la notificación podría efectuarse mediante la entrega que realice el notificador, al empleado que sea designado para tal fin en la entidad, en donde se entregara copia autentica de la demanda, anexos, auto admisorio de la misma y del aviso, cuyos efectos surtían a partir de los 5 días siguientes a la fecha de la diligencia.

En el **Materia Constitucional**, en materia la Acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamento dicha la mencionada acción, facultando al juez constitucional para utilizar los recursos tecnológicos a su mano, entre estos el mensaje de datos, que incluye el correo electrónico a través del artículo 16, el cual establece: "Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz". (Gaviria, 1991)

El fallo que surja de la acción deberá ser notificado conforme a los establecido en el artículo 30, en el cual se resalta la necesidad de utilizar el medio más expedita. “ARTICULO 30.-

Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. (Gaviria, 1991)

En referencia a la notificación que deben efectuarse en el desarrollo del proceso de la acción de tutela, resulta importante el pronunciamiento del Consejo de Estado, en sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), con Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), se concluyó por parte de la sala que:

“(…) Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además “de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación**”<sup>38</sup>; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que, al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7° que el demandante debe fijar en ella el “lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**”.

Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificación del caso. (Consejo de Estado, 2016)

Y concluyo:

...quien negó el amparo solicitado por el accionante toda vez que la notificación de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario, que dio origen a la presente acción constitucional, se realizó de conformidad con lo ordenado por el

artículo 203 del CPACA, en vista que la tutelante no solicitó de manera expresa ser notificada por correo electrónico, como se dejó explicado”. (Consejo de Estado, 2016)

Cabe resaltar que el tema de la Notificación electrónica conforme a la Ley 1437 del 2011, será ampliado con posterioridad.

## **2.2 Notificación de las decisiones en la Jurisdicción y Gestión Administrativas:**

Con ocasión a la expedición de un acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración pública, y en cumplimiento de los fines estatales a ella (entidad) establecidos por la Constitución Política de Colombia, la entidad pública emisora del acto debe garantizar que el mismo sea producido bajo parámetros de legalidad, validez y este dirigido a surtir efectos jurídicos, los actos administrativos pueden ser considerados de carácter particular o general, sin embargo, es necesario precisar que hasta tanto el acto no sea publicitado, notificado o comunicado al administrado, el mismo, no surtirá dichos efectos jurídicos.

Al respecto, el Doctor Jorge Orlando Santofimio Gamboa preciso en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”,

El acto administrativo expedido y no publicitado se torna en un simple fenómeno interno de la administración, intrascendente para el mundo exterior y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros, por tal razón le corresponde a la administración iniciar los procedimientos administrativos para dar a conocer sus decisiones, fenómeno conocido como la publicidad de los actos (Santofimio, 2008)

En este sentido, el capítulo V de la Función Administrativa, **(artículo 209) de la Constitución Política de Colombia**, consagra que

la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”. (Corte Constitucional, 2016)

En concordancia con la norma constitucional, antes citada, el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, describe el principio de publicidad, en el cual se establece que las autoridades darán a conocer sus decisiones, publicitándolas, comunicándolas, notificándolas.

A su vez, el artículo 43, de la norma anotada, emite los lineamientos de cómo la administración debe dar a conocer (publicar) sus actuaciones, y los efectos de este, si se cumple o no el deber legal de publicitar sus actuaciones, Al respecto, esta norma determinó:

Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil (Betancur, 1984)

El artículo 44 del código (**Decreto 01 de 1984**), estableció qué decisiones, de la autoridad, diferente a los actos de carácter general, pero que pongan fin a la actuación de la actividad de la administración, deben ser notificadas al interesado de manera personal, dicha notificación se surtirá a través de correo certificado.

Para reglamentar y complementar las estipulaciones del Código Contencioso, el gobierno colombiano emitió la **Ley 57 de 1985** Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales En donde se estableció que los actos emitidos por las entidades

gubernamentales de interés para la opinión pública deben ser dados a conocer a esta a través de Diarios, Gacetas, boletines oficiales, al respecto la norma transcribe:

“Artículo 1º.- La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas, o Boletines Oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos”. (Congreso de la República, 1985)

Hasta este momento en la historia, la legislación determinaba que el medio de publicitar, comunicar, notificar, las manifestaciones de la actividad administrativa se hacían a través de un periódico, una gaceta, un boletín, y se notifican a través del correo certificado.

Así ocurrió, hasta la emisión del **Decreto Ley 2150 de 1995**, norma que en su artículo 25, el cual reza:

Utilización del correo para el envío de información. Modificado por el art. 10, Ley 962 de 2005. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.(...)

Sin embargo, esta norma trae como novedad el artículo 26; de la **Utilización del sistema electrónico de archivo y transmisión de datos**. Las entidades de la Administración Pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración.

En ningún caso las entidades públicas podrán limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de los estándares tecnológicos que las entidades públicas adopten para el cumplimiento de algunas de las obligaciones legales a cargo de los particulares. (Samper, 1995)

Para este tiempo los sistemas denominados como medios electrónicos, están en proceso de implementación, generando a las entidades la obligación en cabeza de estas de innovar y modernización sus procesos.

En la **Ley 962 de 2005** se consagro el mecanismo de utilización del correo como medio para remitir información y recopilar la misma querida para la gestión administrativa o judicial, al respecto la norma precisa:

“Artículo 10. Utilización Del Correo Para El Envío De Información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: (El Congreso de Colombia, 2005)

Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del territorio nacional (El Congreso de Colombia, 2005)

En referencia a esta norma, el Consejo de Estado, sala de consulta civil resalto:

5, Norma que incorporó una disposición similar a las anteriores, pero ampliando la obligación a las entidades públicas de recibir información por medio del correo electrónico. (...) Como se desprende del tenor literal de la norma y atendiendo la necesidad de actualizar la legislación a las nuevas tecnologías, la norma incorporó la obligación para las entidades de la administración pública de facilitar el envío y recepción de documentos, propuestas o solicitudes junto con sus respectivas respuestas por medio de correo electrónico, manteniéndose dicha obligación respecto de la información enviada por correo certificado, en los mismos términos

de la disposición anterior. Igualmente señaló que no se podrían rechazar o inadmitir solicitudes remitidas por correo, entendiéndose tanto el certificado como el electrónico (...) (El Congreso de Colombia, 2005)

Precisa la sala de consulta civil como conclusión respecto al estudio que se adelantó:

se concluye sin ninguna duda que la intención del CPACA fue precisamente regular en un texto único el procedimiento administrativo y, en consecuencia, derogar aquellas disposiciones que se habían expedido con anterioridad en diferentes cuerpos normativos, dentro de ellas, los estatutos o normas anti trámites proferidas con la finalidad de agilizar los procedimientos de la administración pública, entre ellos, las disposiciones de la Ley 962 de 2005 que, como el artículo 10, ordenaban a las entidades facilitar la recepción de documentos regulaban temas como la utilización del correo certificado y correo electrónico para las entidades públicas. (...) En consecuencia, el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 fue derogado de manera tácita al expedirse el nuevo Código (El Congreso de Colombia, 2005)

En referencia a los estándares y protocolos para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, en el mencionado concepto, manifiesta el Consejo de Estado que conforme a lo establecido en la Ley 1437, puede evidenciarse de esta, que la vigencia de la notificación electrónica no quedó sujeta al ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, ya que la norma señaló que la expedición del reglamento para establecer los protocolos que se deben cumplir para incorporar de manera gradual de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, se debía hacer sin perjuicio de la vigencia dispuesta en el código para el artículo 56.

**CAPITULO 3:**

**NORMAS QUE IMPLEMENTAN LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS  
ELECTRÓNICOS, DESCRIPCIÓN Y DESARROLLO EN DIFERENTES ETAPAS Y  
PROCESOS**

**Ley 1437 DEL 2011**

A partir del artículo 26 del **Decreto 2150 de 1995**, Por medio de la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, la norma antes anotada impulsó la utilización de los sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos en el ejercicio de la actividad administrativa, en procura de que se materializar la optimización de la actividad de la administración del Estado.

Sin embargo, después de 16 años, se consideró necesario efectuar ajustes, los cuales fueron plasmados en la Ley 1437, cuya finalidad está dirigida a la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos y en procura de la prevalencia del interés general.

La mencionada norma, consagró en el numeral 9o del artículo 3o de la ley 1437 del 2011, el principio de publicidad, como antes se enuncio, este principio busca garantizar el ejercicio de los

derechos y libertades de los ciudadanos, en este principio se debe mover la actividad de la administración pública; así mismo, se describe que la entidad debe dar a conocer al público y a los interesados, sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicación, notificación y publicación.

Al respecto, autorizó la utilización de medios tecnológicos que le permitan difundir la información de interés general de manera eficiente.

Para tal fin, generó un capítulo en la norma que denominó “UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. En este contempló en el artículo 56, la notificación por medios electrónicos facultando a la autoridad administrativa para notificar sus actos a través de medios electrónicos, sin embargo, la norma condiciona la utilización de los medios electrónicos para la notificación, a que el ciudadano haya aceptado la utilización de este medio de manera expresa.

En el proceso litigioso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo Estado, Tribunales Administrativos, Juzgados administrativos) la Ley 1437 en su artículo 175, regula en el contenido de la contestación de la demanda, el numeral 7, determina en el acápite de las notificaciones, el deber que le asiste al demandado al contestar las pretensiones, la inclusión de su dirección electrónica, la mencionada necesidad, es de carácter obligatorio para las entidades públicas, y para el Ministerio Público, así como, para los particulares que cumplen funciones públicas.

Como antes se mencionó la notificación es el acto procesal mediante el cual se dan a conocer a los intervinientes en el proceso las decisiones judiciales, o puede ser denominado un acto de comunicación.

Y a partir del artículo 197, se determina la obligatoriedad de las entidades públicas de todos los niveles, (Nacional, Departamental y Municipal) así como, a las entidades privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público, el deber de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. La norma precisó:

Artículo 197: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta

jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico” (El Congreso de la República, 2011)

Y para mayor certeza la norma consagró en el artículo 205, la notificación por medios electrónicos: “Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”. (El Congreso de Colombia , 2011)

La norma contempla expresamente un condicionamiento para la utilización de la notificación por medios electrónicos, y este consiste en la aceptación expresa y tacita de este medio de notificación por el particular interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta, en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), con radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(ac) precisa sobre las normas contenidas en el CPACA:

Es así como el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”. Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones (...)

Para la Sala, la anterior norma es clara en el sentido de ordenar que en la jurisdicción contenciosa administrativa solo el Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas deben tener un correo electrónico para los fines allí indicados”.

De lo anterior se concluye que, en el caso concreto, el demandante no tenía la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico, para notificaciones judiciales.

Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquellos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además “de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación**”; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el “lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**”.

Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma, deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá las notificaciones del caso. (Consejo de Estado , 2015)

La decisión citada ratifica lo prescrito en el CPACA, al referirse a la notificación por medios electrónicos, como un deber que le asiste a las entidades públicas y a las entidades privadas en cumplimiento de funciones públicas y al Ministerio público, de poseer un correo electrónico (buzón) para efectos de notificación judicial, y deja la voluntad de los particulares (artículo 205), el tener ese buzón de correo para ser notificados a través del correo electrónico, por tal razón impone la necesidad de que este particular acepte y exprese, en el acápite de notificación, su interés de ser notificados a través del correo electrónico.

Ahora bien, El Consejo de Estado, la sala de Consulta,<sup>1</sup> emite Concepto en el cual precisa sobre la notificación electrónica, su alcance, su validez, requisitos, oportunidad, entre otros aspectos relevantes para aclarar sobre el particular, por ser de los conceptos más relevantes, se cita estos apartes:

En referencia a la expresión “si no existe otro medio eficaz”, la sala de consulta en su concepto valora lo expresado en normas antes de entrada en vigencia la Ley 1437 del 2011 y sobre este punto precisa:

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 01 DE 1984 – ARTÍCULO 45 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 69

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – Alcance de la expresión: si no existe otro medio más eficaz**

El artículo 68 del CPACA, (Ley 1437 del 2011) al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone que: “Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal (El Congreso de la República , 2011)

El concepto precisa que la disposición contenida en la Ley 1437, mantiene la expresión “si no existe otro medio más eficaz”, con la cual ratifica el condicionamiento que era contemplado en la norma anterior el Decreto 01 de 1984, de acudir al medio más eficaz para lograr el propósito de la norma que es notificar al interesado. Sin embargo, la norma contemplada en la Ley 1437, elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado y amplía las posibilidades de envío, **a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil.**

En referencia a la notificación, a través de los medios electrónicos, sobre su validez la sala de consulta precisa:

---

<sup>1</sup> Concepto C., 00210 del 2017 Consejo de estado-Sala de Consulta y Servicio Civil

Ha resaltado el Consejo de Estado, que el uso de las herramientas tecnológicas ya se venía siendo utilizando por parte de algunas entidades públicas, que soportaban su actuar, con base en las normas que lo autorizaban, como lo eran el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, este concepto precisa que lo que hizo la ley 1437 fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad (El Congreso de la República , 2011)

Así mismo, precisó la sala de consulta:

**EN LA LEY 1437 DE 2011 – Alcance y requisitos / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Validez**

Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código” (El Congreso de la República , 2011)

Y con relación a la validez, precisa que se hace necesario cumplir con los siguientes enunciados que han sido denominados así:

De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del

mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo (El Congreso de la República , 2011)

En referencia al tema de la notificación electrónica - imposibilidad de realizarla por falta de certificación de fecha y hora en que se tuvo acceso al acto, la sala de consulta del Consejo de Estado preciso:

En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. (El Congreso de la República , 2011)

Es necesario que la notificación efectuada cumpla con los requisitos establecidos en la norma, sin estos, el acto se entenderá como no efectuado, se tendrá como no notificado, al respecto subrayó:

Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc, según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (El Congreso de la República , 2011)

Otro punto resaltado, en el concepto en cita, hace referencia a la oportunidad de efectuar la notificación electrónica

### **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – Oportunidad**

En cuanto a la oportunidad de la notificación electrónica, se infiere que teniendo el deber la administración de notificar de manera oportuna e inmediata sus actos, una vez el administrado acepte en forma expresa este medio de notificación debe la administración llevarla a cabo en el menor tiempo posible, pues dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas y a los cuales debe sujetarse la administración de acuerdo con el artículo 3° del Código están el de eficacia, economía y el de celeridad. (...) En desarrollo de los anteriores principios debe la administración proceder en todas sus actuaciones con la mayor diligencia para llevar a cabo sin demoras injustificadas, evitando dilaciones o retardos, y optimizando el uso del tiempo; por tanto, la notificación electrónica debe adelantarse a la mayor brevedad a fin de hacer plausible la función del Estado. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56 tantas veces citado y con lo expuesto en el numeral 1), la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo” (El Congreso de la República , 2011)

Ahora bien, en el Decreto 019 del 2012, denominado Ley antitrámite, consagra la posibilidad de notificarse de las actuaciones de la actividad administrativa, a través del correo electrónico.

### **Decreto Ley 09 del 2012**

La norma denominada Antitrámite, consagra actuaciones a la actividad administrativa, en particular, en donde faculta al ente gubernamental para la utilización del correo electrónico como medio eficaz para dar a conocer las actuaciones, decisiones de la administración en cumplimiento de los fines estatales determinados a estos, en la constitución y la ley.

En particular, al referirse a las actuaciones de los superservicios, deja optativo el procedimiento de notificación, correo certificado y/o correo electrónico, frente al particular. La norma consagra:

“ARTICULO 43. NOTIFICACIONES. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.” (Santos, 2012)

En las actuaciones reglamentadas en la Ley 1340 del 2009 (normas en materia de protección de la competencia), en el artículo 158 autoriza el envío de la citación, para notificación personal, del auto de apertura de investigación. Al respecto, la norma reza:

Artículo 158. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. El artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, quedará así: "Artículo 23. Notificaciones y comunicaciones. Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (El Congreso de Colombia , 2009)

### **Ley 1564 del 2012**

Código General del proceso- Libro Segundo- Actos procesales-Título único-Capítulo 1.

El artículo 82, los requisitos de la demanda, en su numeral 10, insta al accionante del aparato judicial, a que enuncie no solo la dirección física para su correspondiente notificación, sino que informe la dirección electrónica a la que desea ser notificado de las actuaciones dentro del proceso que pretende adelantar.

Al respecto la norma señala: “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (El Congreso de la República, 2012).

Adicionalmente consagra la posibilidad de pasar de la presentación de la demanda, en papel, físicamente, a optar por la posibilidad de presentar la demanda de manera electrónica, ante el ente judicial. Dicha posibilidad la consagra en el párrafo segundo del artículo 82:

“Párrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”. (El Congreso de la República, 2012).

Para dar respuesta de la demanda o dar contestación a la misma, el artículo 96, en el numeral 5 señala la necesidad de informar, no solo la dirección física, sino también la dirección electrónica, en donde podría el demandado ser notificado de las actuaciones procesales. Al respecto la norma establece: “5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales”. (El Congreso de la República, 2012).

Cabe resaltar que, en Código Contencioso Administrativo, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, no se ha generado la obligación de manifestar expresamente el deseo de ser notificado, por medios electrónicos.

Sin embargo, el Código General del Proceso, contempla las reglas generales de procedimiento, el uso de los medios tecnológicos, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, a los ciudadanos colombianos, como derecho fundamental garantizado en el bloque de constitucionalidad, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 93 de la

Constitución Política, razón por la cual se insta, a la administración de justicia, de promover el uso de las tecnologías en sus procedimientos, reza así:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” (El Congreso de la República, 2012)

Hoy tenemos la posibilidad de revisar los procesos judiciales accionados, desde la página de la rama judicial, opción consulta de procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=i7qDsqgglKYe08JgjY8jvQYutVI%3d>, Anteriormente el usuario debía trasladarse al despacho judicial, revisar los estados y edictos, hoy es un avance significativo, para la movilidad y seguridad de los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo, aclara que, cuanto sea compatible, se dará aplicación a la Ley 527 de 1999, norma que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos.

La misma norma consagra la creación y conformación del Plan de justicia Digital, en donde se contempla que todos los procesos y herramientas utilizadas, en la gestión judicial, se adelanten con el uso de los medios tecnológicos, se permita la creación de expedientes digitales y se inste al litigio en medios digitales.

En este mismo sentido, contempla la presunción de autenticidad de las comunicaciones que se adelanta a través de mensajes de datos (artículo 17) entre los intervinientes en el proceso.

Sin embargo, llama la atención el párrafo tercero de la misma norma, en la cual aclara la clase de mensajes de datos que pueden utilizar, en donde no limita el uso de las tecnologías, al simple manejo del correo electrónico, sino que amplía a su utilización a otros recursos, tal norma prescribe:

“Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”. (El Congreso de la Republica , 1999)

El artículo 122, contempla la conformación del expediente del proceso judicial que se adelanta, y, en este proceder, dicha norma contempla la integración de los mensajes de datos, correo electrónico o medios similares, que se remitan en el accionar de la administración de justicia, los cuales serán incorporados en el proceso, de manera impresa.

La rama judicial, en cabeza del Consejo Superior de la Adjudicataria, ha propuesto la implementación de los expedientes digitales, para los procesos que se adelante, ante los altos tribunales, con un objetivo de que estos sean consultados en línea por las intervinientes o partes procesales. (El Espectador , 2018 )

## **CAPITULO 4**

### **UTILIZACIÓN DEL CORREO ELÉCTRICO EN LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO.**

En materia tecnológica el estado colombiano diseñó el programa “Agenda de Conectividad” y estructuró el CONPES 3072 del 2000, cuyo objetivo fue: “proveer al Estado la conectividad que facilite la gestión de los organismos gubernamentales y apoye la función de servicio al ciudadano” (Mintic, 2000)

Así mismo, emitió la Ley 790 de 2002 (diciembre 27), Por medio de la cual se expidieron disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública, norma que trae como objeto:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1998. (El Congreso de la República , 2002)

El CONPES 3248 del 2003, definió el concepto de gobierno electrónico así, determinando:

La finalidad de esta estrategia es definir una política y un conjunto de instrumentos adecuados para el manejo de la información en el sector público de modo que se garantice plena transparencia de la gestión, alta eficiencia en los servicios prestados a los ciudadanos y en las relaciones con el sector productivo y condiciones adecuadas para promover el desarrollo interno y la inserción internacional. Esta política confiere sentido a la incorporación y al uso de la tecnología informática en el desarrollo de las operaciones de las entidades estatales, tanto en sus actividades internas como en sus relaciones con otras entidades públicas y privadas, con los ciudadanos y con el sector productivo. El propósito último es facilitar las relaciones del ciudadano con la administración, e incrementar la eficiencia, la transparencia y el desarrollo territorialmente equilibrado del Estado. (Conpes 3248, 2003)

Dicho documento visualizo las tecnologías como un mecanismo para establecer procesos para simplificar los procedimientos de las entidades públicas a través de las estrategias antitrámites, las cuales fueron definidas así:

Este tema busca establecer un marco de política que permita simplificar, integrar y racionalizar los trámites de la administración pública, tanto en su operación interna como en sus relaciones con el ciudadano. El Gobierno adelantará acciones para diseñar e implantar proyectos de racionalización de trámites en entidades de

la administración pública en función de la relación beneficio/costo de los proyectos identificados. Igualmente, el Gobierno diseñará un programa de gobierno en línea para la prestación de servicios y trámites al empresario y ciudadano. (Conpes 3248, 2003)

Posteriormente se expide la Ley 962 de 2005, en cumplimiento de la expectativa de antitramitología que busco el estado establecer en el CONPES 3292 del 2003, esta norma busco facilitar los procesos y procedimientos que se originan desde la administración hacia el administrado, la norma estableció una serie de mecanismos tecnológicos para dar al acceso ciudadano a la administración de manera eficiente y de fácil acceso al ciudadano del común.

Respecto de la notificación electrónica en la gestión estatal, se necesario retomar el contenido de la Ley 1437 del 2011, norma que regula la jurisdicción administrativa, los procesos contenciosos, así como los procesos y procedimientos que se adelantan en la gestión estatal, dicha norma consagra en el artículo 56, la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, en donde faculta a las autoridades intervinientes en la gestión del estado, para efectuar la notificación a través de medios electrónicos. Sin embargo, la norma prevé un condicionamiento, el cual consiste en la aceptación expresa del administrado: “siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación” (El Congreso de la República , 2012)

Con referencia a esto, el Consejo Estado como máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00210 del 2017, planteó incógnitas sobre la notificación por medio electrónicos, las cuales describió así:

b) En relación con la notificación electrónica:

1. Ante falta de herramientas tecnológicas apropiadas y con el fin de garantizar el debido proceso del interesado, en la medida que no todas las entidades que actúan en condición de autoridades administrativas cuentan con las plataformas tecnológicas para certificar el acceso al acto administrativo, ¿Podría entenderse que hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la materia, la expresión: “la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado recibió el mensaje de datos que adjunto contiene el acto administrativo enviado a través de este medio” hace referencia a la apertura del mensaje de datos que

contiene el acto administrativo? Si no fuere el caso, ¿Qué tipo de procedimiento o implementación tecnológica garantiza la certificación del acceso al acto administrativo que se envía?

2. Si no es posible efectuar la notificación electrónica bien sea certificando la fecha y hora del acceso al acto administrativo o al mensaje de datos, ¿Cuál sería la notificación supletoria?

3. ¿La notificación electrónica requiere del envío de una citación?

4. ¿Cuál es el término con el que cuentan las autoridades administrativas para surtir la notificación electrónica? Si no existe término, ¿a partir de qué momento el interesado puede interponer los recursos?

5. ¿Cuáles con los organismos de acreditación que están en capacidad de certificar la apertura o descarga del documento anexo al mensaje de datos? (Consejo de Estado, 2017)

Al mismo tiempo, plantea la postura sobre la posibilidad de surtir la notificación electrónica a través de la página web de la entidad pública, evento que es practicado cuando el usuario no informa la dirección ni física, electrónica para comunicar y/o notificar la actuación de la entidad, al respecto, el concepto preciso:

“2. Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, (dirección física y/o electrónica) caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre del destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones”. (Consejo de Estado, 2017)

El concepto de la sala de consulta, en su pronunciamiento trajo a colación estudios del derecho, en donde se relacionó los pasos que se deben seguir, en tal evento de notificación y al respecto precisó:

La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

-Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.

-Se publicará tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

-El lapso de esa publicación será de cinco días.

-La notificación se entenderá hecha al día siguiente al de terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación (Consejo de Estado, 2017)

Así mismo, efectuó precisiones aclarando aspecto en el proceso de notificación por medio electrónicos relacionando:

1. Ante falta de herramientas tecnológicas apropiadas y con el fin de garantizar el debido proceso del interesado, en la medida que no todas las entidades que actúan en condición de autoridades administrativas cuentan con las plataformas tecnológicas para certificar el acceso al acto administrativo, ¿Podría entenderse que hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la materia, la expresión: “la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado recibió el mensaje de datos que adjunto contiene el acto administrativo enviado a través de este medio” hace referencia a la apertura del mensaje de datos que contiene el acto administrativo? Si no fuere el caso, ¿Qué tipo de procedimiento o implementación tecnológica garantiza la certificación del acceso al acto administrativo que se envía?

Concluyendo en el concepto traído a colación que le corresponde a la Administración certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado accede al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo (Consejo de Estado, 2017)

Este concepto del Consejo de Estado aclara que este requisito permite constatar que se haya cumplido con el propósito del principio de publicidad, con el propósito de la figura de la notificación por medios electrónicos; y esto es que el administrado tenga conocimiento del acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción, si, así lo considera.

La constancia que crea la entidad posterior a trámite de notificación consta de la fecha y hora, es la que permite obtener certeza sobre la oportunidad que cuenta el administrado para el ejercicio su derecho a la defensa, entre otros, el agotamiento de los recursos en sede administrativa, antes agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, lo anterior, el concepto busca esclarecer dudas al administrado, ante la siguiente pregunta número 2. La cual consiste en: “Si no es posible efectuar la notificación electrónica bien sea certificando la fecha y hora del acceso al acto administrativo o al mensaje de datos, ¿Cuál sería la notificación supletoria?” (Consejo de Estado, 2017)

Y ante esta incógnita, la sala de consulta del servicio civil precisa:

En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que el interesado tiene acceso al mensaje de datos con el cual se remite el acto administrativo que se pretende notificar, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código (Consejo de Estado, 2017)

Al respecto, la sala aclara sobre los requisitos para que se adelante la notificación conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, los cuales establece para que se dé la notificación por medio electrónicos, determino:

Que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implemente en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011,

es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto en la forma en que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc., según lo que disponen los artículos 65 y siguientes de la citada ley (El Congreso de la República , 2011)

En el estudio desarrollado se mencionó en el ítem 3. ¿La notificación electrónica requiere del envío de una citación?, ante la anterior, se expresó la sala aclarando que el envío de la citación no es un evento requerido para que se surta dicha modalidad de notificación, al respecto determino:

“El artículo 56 del CPACA no exige el envío de citación alguna para llevar a cabo la notificación por medios electrónicos, pues, se insiste, la notificación electrónica de los actos administrativos sustituye la notificación personal y, por lo tanto, basta el cumplimiento de los requisitos allí establecidos para que la Administración pueda notificar el acto respectivo por dichos medios. Sin embargo, nada obsta para que la Administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico. Una vez obtenida una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, puede la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate (El Congreso de la República , 2011)

Otra pregunta planteada en el desarrollo de este concepto emitido por la Sala de Consulta Civil, en donde el DNP busca establecer lineamientos sobre la notificación electrónica o por medio electrónicos, al respecto, la entidad preguntó: “4. ¿Cuál es el término con el que cuentan las autoridades administrativas para surtir la notificación electrónica? Si no existe término, ¿a partir de qué momento el interesado puede interponer los recursos?” (El Congreso de la República , 2011)

Al respecto, el Consejo de Estado, determino:

En desarrollo de los principios de eficacia y celeridad debe la Administración proceder en todas sus actuaciones con la mayor diligencia para llevar a cabo sin demoras injustificadas, evitando dilaciones o retardos, la notificación electrónica a fin de hacer plausible la función del Estado. (El Congreso de la República , 2011)

Para continuar el análisis de las normas, en donde se faculta a la administración del estado, el uso de los medios electrónicos para suplir la notificación de sus decisiones, entre estas encontramos:

Decreto 019 del 2012 por medio del cual se expide el decreto anti-trámite, la norma, contiene la posibilidad de la utilización de los medios electrónicos como el medio para suplir el deber de dar a conocer sus decisiones, de la manera más eficaz y eficiente conforme a los principios de la administración pública, al respecto la norma contemplo en su artículo 158 acápite sobre las notificaciones y comunicaciones, las cuales estableció:

Artículo 158. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. El artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, quedará así:

Artículo 23. Notificaciones y comunicaciones. Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (Presidencia de la República , 2012)

En esta disposición, resalta la necesidad de suplir la notificación personal, como medio principal del ejercicio, sin embargo, faculta a la administración para suplir la figura de la notificación personal a través del envío por los medios electrónicos entre otros la decisión de la entidad.

Igualmente, la norma señala la posibilidad de surtir este requisito indispensable, a través de la página web cuando se desconoce la información del usuario de dirección física y/o electrónica, al respecto contemplo:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal (Presidencia de la República, 2012)

Así mismo, la ley anti-trámite, precisa que los actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para este propósito suministró el investigado o su apoderado y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

Igualmente resalta, que, en caso de encontrar vacíos regulatorios, en el proceso surtido por la Superintendencia, la norma remite a la regulación general contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para concluir en la jurisdicción Contencioso Administrativo, se utilizan dos tipos de notificaciones electrónicas: una de estas se efectúa a través de la página web y la otra por medio del correo electrónico, al respecto, se encontró:

→ Notificaciones electrónicas a través de una página web. Son aquellas notificaciones que se realizan publicando en una única página web todas las notificaciones. El inconveniente de este sistema es que resultaría difícil para los usuarios o destinatarios encontrar la notificación que les corresponde, pues en ocasiones, los motores de búsqueda de las páginas web no son tan eficientes como se pretendiera; además, las fallas técnicas a nivel de servidor y de redes podrían obstaculizar el acceso a la página.

→ Notificaciones electrónicas a través del correo electrónico. La otra modalidad de notificación electrónica es la notificación por correo electrónico, la cual

consiste en el envío de las notificaciones a través de redes cerradas (Intranet o extranet) y abiertas (Internet) a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por cuentas de correo electrónico comunes y corrientes. (LEGALIS , 2017)

Ley 1943 de diciembre 28 del 2018, Norma que modifica el Estatuto Tributario, consagró sobre el particular.

En Referencia a la notificación electrónica o por medios electrónicos esta norma contempla en su artículo 92, modificó el inciso 2 y adicionó al párrafo 4 y el párrafo 5 del artículo 565 del Estatuto Tributario, en donde se contempló como medio de notificación subsidiaria a la notificación electrónica, en la mencionada se resalta la facultad que tiene el usuario de proporcionar el uso de este medio como notificación, al respecto contemplo:

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO 4o.** A partir del 1 de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. (El Congreso de Colombia , 2018)

Sin embargo, el regulador contempla la notificación electrónica, en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario:

**Artículo 566-1. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico. (...) El acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado. (El Congreso de Colombia , 2018)

Ley 1952 de enero 28 del 2019, Norma por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario, y por medio de la cual se derogó la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, la norma contempla en su artículo 122 la notificación por medios electrónicos, en la cual faculta la utilización a discreción que tiene el administrado de autorizar el uso de este medio, tal y como se contempla en el Código Contencioso Administrativo vigente, la mencionada norma determino:

Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán (faculta) ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente (El Congreso de Colombia , 2019)

## **CAPITULO 5**

### **SISTEMAS PARA LA NOTIFICACION EN LA GESTION ESTATAL**

Al indagar sobre las herramientas tecnológicas a las cuales podemos acudir para efectuar un proceso de notificación a través de medios electrónico, nos situaciones en Argentina, quienes desde el 11 de abril del 2011, en la denominada Justicia Federal de La Plata, se habilito en el

Juzgado Federal de Junín, a cargo del Dr. Héctor Pedro Plou, el mencionado SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS VOLUNTARIA, para la Secretaría de los temas Civiles, Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativo.

Iniciativa que posteriormente fue ampliada a otros despachos judiciales y cuya finalidad era agilizar los trámites judiciales, la optimización de tiempos en los trámites y procesos judiciales, control de las notificaciones por parte del emisor de la decisión y la agilización de los procesos mejorando la comunicación entre las partes que intervienen en el proceso.

Sobre el particular, el profesor Robledo Diegoi en publicación del artículo denominado “La Notificación Electrónica en Argentina. A propósito de la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial”, resaltó la importancia y lo trascendental de las nuevas tecnologías en la optimización del proceso judicial, en dicha publicación resaltó:

“El uso de las nuevas tecnologías en el proceso judicial contribuye al fortalecimiento de la “eficacia” y “calidad” en la prestación del servicio de justicia, particularmente, no sólo en la reducción de tiempos y costos, para el Tribunal y las partes, sino también en el impacto ambiental para la sociedad.”

El autor resalta que el sistema de notificación electrónica avanzó a través de la reglamentación acordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectúa una serie de propuestas para hacer de dicho acto un acto beneficio para todos los actores del proceso judicial y la sociedad en general.

En referencia a los avances en esta materia, podemos resaltar el sistema establecido por PERU denominado SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELETRONICA, (SINOE) cuyo propósito se ha establecido en el fomento de la celeridad de los procesos, la transparencia y el uso de las tecnologías, sistema que ha sido denominado por el poder judicial de Perú como Moderno, Eficaz y seguro.

Al respecto, España, la publicación denominado “Notificaciones electrónicas en España – Sector Público, autor Peter Spiller (Spiller), quien ante la emisión del Decreto Ley 11 de 2018, norma por la cual se modificó la Ley 39 del 2015, en dicho artículo se resalta los aspectos técnicos y procedimentales de la notificación electrónica en este país en el sistema público, así mismo, evidencio la imposición de la obligatoriedad de este medio a partir del 2 de octubre del 2020.

Peter Spiller analiza el artículo 43 de la Ley 39 del 2015, sobre los procedimientos administrativo común de la administración pública, y efectúa una descripción del proceso así de estos:

“Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Administración u Organismo actuante o a través de la dirección electrónica habilitada única, o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Se entiende por comparecencia en la Sede Electrónica el acceso por el interesado o su representante, debidamente identificados, al contenido de la notificación, momento en que se considerará practicada/comunicada la misma.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

La Ley 39 del 2015<sup>2</sup> establece en su artículo 14

En el acápite denominado: Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, al respecto la norma determina el medio en que las personas pueden comunicarse con la administración pública, al respecto la norma consagró:

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>

- a) Las personas jurídicas.
  - b) Las entidades sin personalidad jurídica.
  - c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
  - d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
  - e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.
3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El Decreto Ley 11 de 2018 3

Artículo sexto. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020.»

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/04/pdfs/BOE-A-2018-12131.pdf>

De acuerdo con el análisis efectuado en los capítulos anteriores de los diferentes esquemas normativos existentes en la legislación colombiana en el modelo de la gestión pública y en las diferentes jurisdicciones, podemos extraer que dicha legislación un pequeño avance en el uso de los medios tecnológicos, para hacer del proceso de notificación, comunicación, un acto eficiente, eficaz para los actores en la sociedad.

Sin embargo, este proceso y este avance contempla una acción de carácter facultativo, es decir, para la aplicación en Colombia de la notificación electrónica en la gestión estatal, la norma ha determinado un condicionamiento, que puede ser considerado como un limitante al uso de las TIC, dicho condicionamiento consiste en la manifestación expresa que debe efectuar el usuario, de aceptar ser notificado a través del correo electrónico.

## **CONCLUSIONES**

Son conclusiones, las siguientes:

- 1- Visto todo lo anterior, llegamos a la siguiente conclusión: la notificación, a través de los medios electrónicos, es de carácter facultativo en nuestro país y, conforme al análisis de la legislación, faculta al emisor de la decisión para ello, una entidad pública, de carácter administrativo o judicial, puede dar a conocer, a los interesados, de una manera eficiente el contenido de una decisión que afecta sus derechos o les es de interés.

- 2- En materia de gestión estatal, la norma condiciona el uso del correo electrónico como medio de notificación. Dicho condicionamiento, se refiere a la manifestación que debe hacer el usuario, de manera expresa, de querer ser notificado del contenido de una decisión a través del correo electrónico. Con igual facultad cuentan las entidades de carácter público, de dar a conocer sus decisiones a través de dos tipos de notificaciones: Una de estos se efectúa a través de la página web y el otro, por medio del correo electrónico como ya se mencionó en el capítulo que se desarrolló el tema. Estas dos formas de notificación cuentan con un condicionamiento, para su aplicación, resaltando que, para el uso del correo electrónico, debe haber, como antes se anotó, la manifestación expresa del usuario de querer ser notificado a través de este medio, ahora bien, en referencia a la notificación, a través de la página web de la entidad. Se requiere que el usuario omita mencionar datos de notificación, a nuestro parecer, disposición es un eminente retroceso en el uso de los medios tecnológicos, este medio de notificación no va a la vanguardia, ni al ritmo de los avances que hace la tecnologías, ya que se resalta que en la actualidad, las personas naturales o jurídicas de carácter privado, en su gran mayoría tienen acceso a los medios electrónicos, por alguno de los siguientes medios, como lo son las redes sociales y el correo electrónico, razón por la cual no sería justificable, a nuestro parecer, que en la actualidad, se dé el carácter facultativo al uso de las tecnologías como medio de notificación, sino por el contrario, debería ser una forma de notificación, como lo es la notificación por Estado, como en Estrados.

De acuerdo con el análisis efectuado en los capítulos anteriores y los ejemplos resaltados en el capítulo 5, en donde se destacó, como países como Argentina, Perú y España, hacen uso de medios tecnológicos para realizar la notificación de decisiones judiciales y/o administrativas a través de herramientas tecnológicas, así como, de los diferentes esquemas normativos existentes en la legislación colombiana en el modelo de la gestión pública y en las diferentes jurisdicciones, podemos extraer que la legislación existente es un pequeño avance en el uso de los medios tecnológicos, para hacer del proceso de notificación, comunicación, un acto eficiente, eficaz para los actores en la sociedad.

Razón por la cual, hoy se propone la creación de una herramienta tecnológica, o un sistema en donde se surta con carácter obligatorio la notificación de las decisiones del estado colombiano.

Dicha herramienta propende convertir el procedimiento de Notificación, comunicación, publicación de las decisiones de la gestión estatal, en un trámite, ágil, eficaz, seguro, razón por la cual, debe estructurarse, de manera centralizada, es decir, todas las entidades efectúan el mencionado trámite a treves de esta.

Este sistema debe contener un medio de registro de los usuarios, así como, de las entidades actoras, clasificando el tipo de acto que se pública, que se notifica o que se comunica ejemplo, multas de tránsito, decisiones y/o acciones judiciales o disciplinarias.

Se resalta que en un momento de la historia el legislador considero una necesidad la creación de un diario oficial, en donde se dan a conocer a la ciudadanía en general las normas y actos de interés general, dicha aplicación surtirá la función de este diario o gaceta.

## **BIBLIOGRAFIA**

Araujo, J. (2004). *Sentencia C-783/04. NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACION POR AVISO EN PROCESO CIVIL*. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm>

Barco, V. (1989). *Artículo 566-1 del DECRETO 624 DE 1989 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la*. Obtenido de Cancielleria de Colombia :

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/pasaportes/archivos/decreto\\_624\\_1989.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/pasaportes/archivos/decreto_624_1989.pdf)

Betancur, B. (1984). *Art. 3 Decreto 01 El Código Contencioso Administrativo*. Recuperado el 201\*, de Super Intendencia de Industria y Comercio: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Dec01\\_1984.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Dec01_1984.pdf)

Betancur, B. (1984). *artículo 3 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo*. Obtenido de Presidencia de la Republica de Colombia: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Dec01\\_1984.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Dec01_1984.pdf)

Canosa, F. (2017). *LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*. DOCTRINA Y LEY.

Congreso de la República . (2011). *Art 67 de la LEY 1437 DE 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaria del Senado de Colombia: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Congreso de la República. (1985). *Art. 1 de la Ley 57 de 1985 de a publicidad de los actos y documentos oficiales*. Obtenido de Función Pública : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=276>

Conpes 3248. (2003). *Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación*. Obtenido de mintic: [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3499\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3499_documento.pdf)

Consejo de Estado . (2015). *Sentencia n° 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC) de Consejo de Estado*. Obtenido de Consejo de Estado : <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/641236141>

Consejo de Estado. (2016). *Sentencia n° 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC) de Consejo de Estado*. Obtenido de Consejo de Estado: <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/641236141>

Consejo de Estado. (2017). *Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017* . Obtenido de Función Pública : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82338>

Consejo Superior de la Judicatura. (2019). *Glosario- Notificacion*. Obtenido de Rama Judicial : [https://www.ramajudicial.gov.co/portal/atencion-al-usuario/servicios-de-informacion/glosario;jsessionid=0793B6A15CD1D3BB1A81DE228EC39B3F.worker5?p\\_p\\_id=glosario\\_WAR\\_glosarioportlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/atencion-al-usuario/servicios-de-informacion/glosario;jsessionid=0793B6A15CD1D3BB1A81DE228EC39B3F.worker5?p_p_id=glosario_WAR_glosarioportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col)

Constitución Política de Colombia. (1991). *Art. 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*. Obtenido de Congreso de la república de Colombia: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional. (2016). *Art. 209 de la Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Definición.de. (2019). *Notificación*. Obtenido de Definición .DE: <https://definicion.de/notificacion/>

El Congreso de Colombia . (1999). *Art. 2. de Ley 527 de 1999 sobre acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales*. Obtenido de Secretaría General del Senado: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0527\\_1999.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html)

El Congreso de Colombia . (2006). *Artículo 102 de la LEY 1098 DE 2006 del Código de la Infancia y la Adolescencia*. Obtenido de OAS: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_la\\_Infancia\\_y\\_la\\_Adolescencia\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Infancia_y_la_Adolescencia_Colombia.pdf)

El Congreso de Colombia . (2009). *Art.158 de la LEY 1340 DE 2009 sobre normas en materia de protección de la competencia*. Obtenido de Función Pública : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36912>

El Congreso de Colombia . (2010). *artículo 331 de la LEY 1407 DE 2010 del Código Penal Militar*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40200>

- El Congreso de Colombia . (2011). *Art. 205 de la LEY 1437 DE 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Defensoria del Pueblo Colombia : [http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_1437\\_2011.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1437_2011.pdf)
- El Congreso de Colombia . (2018). *Art.565 de LEY 1943 DE 2018 sobre normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Secretaria Genral del Senado: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1943\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html)
- El Congreso de Colombia . (2019). *Ley 1952 de 2019 el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Obtenido de Función Pública : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>
- El Congreso de Colombia. (1999). *Ley 527 de 1999*. Recuperado el 2019, de Ministerio de Comercio: <http://www.mincit.gov.co/getattachment/feaa83a5-0f08-45b7-bbfb-7ad1eb937d6f/Ley-527-de-1999-Por-medio-de-la-cual-se-define-y-r.aspx>
- El Congreso de Colombia. (2000). *artículo 178 de la Ley 600 del 2000 del Código de Procedimiento Penal*. Obtenido de Función Pública : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>
- El Congreso de Colombia. (2005). *Art. 10 de la LEY 962 DE 2005*. Obtenido de Secretaria General del Senado : [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0962\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html)
- El Congreso de Colombia. (2005). *Art. 25 de la LEY 962 DE 2005* . Obtenido de Secretaria General del Senado: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0962\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html)
- El Congreso de la Republica . (1999). *Art.17, LEY 527 DE 1999, define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales,.*

- Obtenido de Secretaría General del Senado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0527\\_1999.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html)
- El Congreso de la República . (2002). *Art. LEY 790 DE 2002*. Obtenido de MINTIC:  
[https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3691\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3691_documento.pdf)
- El Congreso de la República . (2011). *Art 68 de LEY 1437 DE 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría General del Estadp :  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- El Congreso de la República . (2011). *Art. 37 de la LEY 1437 DE 201. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría General del Senado : [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- El Congreso de la República . (2011). *Art. 69 LEY 1437 DE 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría Genral del Senado : [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- El Congreso de la República . (2011). *Arti. 68 Inciso 1 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría General del Estado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- El Congreso de la República . (2011). *Artículo 56. LEY 1437 DE 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría General del Senado : [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- El Congreso de la República . (2011). *ARTÍCULO 62. LEY 1437 DE 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de World Intellectual Property Organization:  
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co055es.pdf>
- El Congreso de la República . (2011). *artículo 626 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría General de la Nación: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

- El Congreso de la República . (2012). *Art.2 de la ley 1564 del Código general del proceso* . Recuperado el 2019, de Instituto Colombiano de Derecho Procesal : <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/CodigoGeneralDelProceso12Julio2012.pdf>
- El Congreso de la República . (2012). *LEY 1437 DE 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Secretaría General del Senado: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- El Congreso de la República. (2011). *Art. 197 de la LEY 1437 DE 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Obtenido de Defensoría del Pueblo Colombia : [http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_1437\\_2011.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1437_2011.pdf)
- El Congreso de la República. (2012). *Art- 103 de la LEY 1564 DE 2012 del Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Cancillería de Colombia: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion/ley\\_1564\\_de\\_2012\\_codigo\\_general\\_del\\_proceso.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf)
- El Congreso de la República. (2012). *Art. 103 de la ley 15 64 del Código general de proceso*. Recuperado el 2019, de Instituto Colombiano de Derecho Procesal: <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/CodigoGeneralDelProceso12Julio2012.pdf>
- El Congreso de la República. (2012). *Art.82, Paragrafo 10 del Código General del Proceso*. Obtenido de Cancillería de Colombia: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/82.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/82.htm)
- El Congreso de la República. (2012). *Artículo 289. DE LA LEY 1564 DE 2012 del Código General del Proceso*. Obtenido de Cancillería de Colombia: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion/ley\\_1564\\_de\\_2012\\_codigo\\_general\\_del\\_proceso.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf)
- El Espectador . (2018 ). *Consejo Superior de la Judicatura aboga por una justicia digital*. Obtenido de El Espectador : <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/consejo-superior-de-la-judicatura-aboga-por-una-justicia-digital-articulo-826076>

- Gaviria, C. (1991). *Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, acción de tutela* . Obtenido de Presidencia de la República de Colombia : <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/19479127/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/8f3d9967-a77a-496d-adb9-60ec54d7a72f>
- Juicio Penal . (2016). *Qué es una citación del juzgado*. Obtenido de Juicio Penal : <https://juiciopenal.com/citacion/una-citacion-del-juzgado/>
- LEGALIS . (2017). *LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIOS ELECTRONICOS*. Obtenido de LEGALIS : <https://actualidadjuridicallegalis.blogspot.com/2017/09/los-actos-administrativos-por-medios.html>
- Mintic. (2000). *Conpes 3072 de 2000*. Obtenido de Mintic: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/3498:Conpes-3072-de-2000>
- Presidencia de la República . (2012). *Art. 158 del DECRETO <LEY> 19 DE 2012 de las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Obtenido de Secretaría General del Senado : [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0019\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012.html)
- Samper, E. (1995). *Art. 25, Decreto Ley 2150 de 1995 de regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Obtenido de Función Pública : <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1208>
- Santofimio, J. (2008). *Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. Acto Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Santos, M. (2012). *DECRETO NÚMERO 0019 DE 2012 sobre suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Obtenido de República de Colombia : <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Enero/10/Dec1910012012.pdf>
- Tareas Jurídicas . (2018). *CLASES DE NOTIFICACIÓN*. Obtenido de Tareas Jurídicas : <http://tareasjuridicas.com/2015/10/05/clases-notificacion/>

Wikipedia . (2019). *Comunicación*. Obtenido de Wikipedia :  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Comunicaci%C3%B3n>

Wikipedia . (2019). *Correo electrónico*. Obtenido de Wikipedia :  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Correo\\_electr%C3%B3nico](https://es.wikipedia.org/wiki/Correo_electr%C3%B3nico)

Wikipedia . (2019). *Publicación*. Obtenido de Wikipedia :  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Publicaci%C3%B3n>

---